

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1807/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2020**Coordinación General de Transparencia.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la indebida reserva de la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por contener información reservada...” Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 días hábiles proporcione la información solicitada a través del sistema electrónico Infomex, hasta donde la capacidad lo permita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios digitales, en donde el solicitante podrá acudir a sus instalaciones con un dispositivo USB o cualquier otro dispositivo, a efecto de que el sujeto obligado pueda proporcionar la información de manera gratuita y digital.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por presentado oficialmente el día **27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Cuatro copias simples correspondientes a capturas de pantalla relativas al presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03408320.
- c) Copia simple del oficio OAST/3512-08/2020 de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia simple del oficio JG/ET/061/2020 de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Enlace de Transparencia Jefatura de Gabinete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03408320.}
- b) Copia simple de la captura de pantalla relativa a *Información Estadística* del presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.
- c) Copia simple del oficio OAST/3512-08/2020 de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

- d) Copia simple del oficio JG/ET/061/2020 de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Enlace de Transparencia Jefatura de Gabinete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de Agosto de 2020 dos mil veinte.
- f) Copia simple del oficio JG/ET/082/2020 de fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Enlace de Transparencia Jefatura de Gabinete, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03408320, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial por parte de la Coordinación General de Innovación Gubernamental, desde la creación de dicha página hasta la fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio OAST/3512-08/202, en sentido *Negativo*, al tenor de los siguientes argumentos:

“...II. La Enlace de Transparencia de la Jefatura de Gabinete, manifestó lo siguiente:

“...la información de los correos enviados y recibidos (...), comprende en su totalidad la cantidad de 6,986 seis mil novecientos ochenta y seis hojas, de las cuales 4,563 cuatro mil quinientos sesenta y tres hojas, corresponden a bases de datos que se encuentran clasificadas en su totalidad como Información Reservada y Confidencial.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en usuarios, contraseñas, códigos de sitios o servidores, y/o las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben correos e información de lo antes referido, sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)

III. Derivado de lo manifestado en el punto anterior, el Comité de Transparencia, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 13 de agosto de 2020 dos mil veinte, acordó lo siguiente:

ACUERDO SEGUNDO.- Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y recién dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17, fracción I, inciso g), fracción II, fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por contener información reservada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mismo que al ser interpuesto fuera del horario hábil, se tuvo por presentado oficialmente el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...**Primero.** El Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó de manera indebida la información solicitada, ya que se trata de información pública. En primer lugar, es irracional que el sujeto obligado clasifique de dicha forma la información y lo utilice para negar una respuesta debería ser afirmativa en virtud de que las bases de datos que se solicitaron refieren únicamente a los elementos estadísticos que pueden ser proporcionados con la finalidad de que estos no recaigan en información particular y que ponga en riesgo los derechos de terceros.

Como bien refiere el sujeto obligado, las bases de datos en cuestión contienen elementos que pueden particularizar cada caso, pero no se encuentra impedido para emitir una versión pública que podría revelar datos referentes a: municipio de desaparición, año de desaparición, tipo de expediente, tipo de derecho, estatus del expediente, edad al momento de la desaparición, sexo, nacionalidad, fecha y lugar de vista última vez, escolaridad, ocupación de la persona desaparecida y el dato estadístico de la relación, sexo y edad de la persona denunciante, en virtud de que dicha información puede ser proporcionada en un conglomerado de datos donde se omitan las particularidades que hagan identificable a la persona, de tal manera que se cumplan las disposiciones referentes a la protección de los datos personales contemplados en la ley. Además, información estadística de este tipo ya ha sido declarada como pública y se resolvió su entrega, derivada de resoluciones del órgano garante en torno a lo que sí se considera como información estadística y pública por parte de este órgano garante. Incluso, valdría la pena recordar que para los casos referentes a la desaparición de personas, desde 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el nombre de dichas personas desaparecidas es relevante por ser materia de interés público y debe ser información pública.

Sin embargo, atendiendo al contexto de inseguridad que se entiende que motiva al sujeto obligado, este recurrente no solicita información que contenga datos personales, sino una versión pública que

refleje la información estadística antes referida, por lo que puede generarse dicha versión pública sin que contenga particularidades de cada caso, tales como: condición de la persona, nombre, descripción morfológica, señas particulares, CURP, RFC, clave de elector, etnia, historial médico, teléfono, redes sociales y nombre, CURP, RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona desaparecida. Toda vez que estos últimos revisten las disposiciones contempladas de la clasificación de información confidencial, y que el suscrito reconozco su carácter de reservada, pero no así la información expuesta en el segundo párrafo de este punto y que puede ser desglosada en una base de datos que el sujeto obligado ya señala como existente en la respuesta que se recurre y que puede ser entregada en una versión pública.

Segundo. La declaración de la totalidad de la base de datos como reservada viola mi derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

...
Esto en virtud de que la información solicitada constituye a delitos que han sido reconocidos en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como violaciones graves a los derechos humanos, en tanto desaparición forzada de personas. De acuerdo con el artículo citado, así como el numeral 2, artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, y conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse o invocarse el carácter de reservado de la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la desaparición forzada de personas, de acuerdo con los criterios en materia de transparencia de la SCJN, entran en la definición tanto de graves violaciones como de delitos o crímenes de lesa humanidad en tanto que ambos criterios conceptualizan la desaparición forzada conforme a la normatividad internacional. La Tesis 1ª XI/2012 es muy clara en fijar la obligación de recurrir a lo dispuesto por la propia Corte y a instrumentos internacionales, para que no haya dudas en cuanto a la interpretación del artículo referido conforme a las leyes locales y nacionales en materia de transparencia y acceso a la información, señalando que "es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. En ese sentido es preciso referir de manera oportuna que el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporado a la normativa mexicana de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y que define a la desaparición forzada como:

...
Para esto es preciso referir que en nuestro país si bien existe una distinción conceptual de la desaparición de personas, de acuerdo a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en cuanto a que el artículo 27 refiere a la "desaparición forzada de personas" y el 34 de la misma ley establece la "desaparición cometida por particulares", esta no refiere a un criterio que establezca jerarquías sobre la gravedad del delito, sino que busca ampliar la perspectiva en tanto que explica la complejidad del fenómeno de la desaparición en nuestro país y el espectro de los sujetos que pueden cometer la conducta delictiva. Para ilustrar mejor esto, la literatura sobre el tema explica que:

...
Además, para fundamentar de manera clara cómo es que ambos tipos penales contemplados en la Ley General de la normativa nacional refieren a la violación grave de la normativa interamericana e internacional y la cual está amparada por la Ley de Transparencia para no ser reservada, vale la pena recordar la exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Desaparición de Personas; y se reforman y erogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, propuesta que antecedió a la actual Ley General en materia de desaparición, y en la cual se refiere, sobre la desaparición por particulares, que surgió como propuesta de ampliación para la adecuación de la normativa internacional en materia de desaparición forzada:

...
Esto en virtud de que el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que:

...
El artículo 2 de dicha convención define lo que se entenderá por desaparición forzada y por lo tanto existe una conexión intrínseca entre la desaparición cometida por particulares y la forzada, en tanto que ambas conductas ya se encuentran definidas en la normativa internacional que además tiene el carácter de vigente en nuestro país, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto habría que advertir al órgano garante que no hay distinción posible entre los tipos penales y la desaparición como concepto amplio, aspecto que está amparado en la normativa internacional para ser aplicable conforme a la Ley General de Transparencia, y por tanto, la reserva de información no es aplicable para la información sobre

desapariciones de personas, como es la información solicitada. Agregando además que, de acuerdo con el principio pro persona de nuestra constitución, contemplado también en el artículo primero de la Constitución:

...

Segundo. La divulgación de dicha información no atenta contra el interés público, sino por el contrario, se refiere a información que es de alto interés público. En 2019 Jalisco fue registrado como el estado con más desapariciones en ese año, además de que dicha entidad en nuestros días es la segunda con el mayor número de personas desaparecidas. Actualmente, en el Congreso del Estado de Jalisco se prevé un largo proceso de armonización de la ley general en la materia debido a la necesidad de contar con más herramientas normativas y porque al día siguen desapareciendo personas en nuestro estado. No cabe duda del alto interés público, y por el contrario, como ya se refirió en el punto anterior, dicho interés está justamente establecido en la negativa de la reserva de dicha información para casos de graves violaciones a los derechos humanos, siendo la desaparición en su definición amplia, antes referida, una de las ya reconocida en las resoluciones de la SCJN. De manera particular, la tesis 1ª XI/2012 liga la consideración de que una violación a derechos humanos es grave con su trascendencia social, la cual puede determinarse utilizando criterios cuantitativos o cualitativos y se establece lo siguiente:

...

Otro de los criterios de la SCJN, derivado de la tesis 2ª. LII/2017 (10ª), involucrados en el punto anterior sobre cómo, por regla general el principio de máxima publicidad de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves de derechos fundamentales, abarca el nombre de las víctimas, refiere en su explicación que hay un claro interés de la sociedad sobre estas conductas, además es preciso en señalar como una violación grave en este sentido tiene sus implicaciones sobre la conciencia social respecto del fenómeno.

...

En este sentido, es claro cómo la SCJN amplía la interpretación del acceso a la información en estos casos y refiere, contrario a la versión del entorpecimiento de las investigaciones a las que hace alusión el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que la publicación de esta información sirve también como un instrumento de rendición de cuentas en materia de procuración de justicia, ante la gravedad de los hechos en proceso de investigación, como lo son los casos de desaparición de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco y de los que da cuenta la base de datos a la que tiene acceso el sujeto obligado en cuestión.

El Comité refiere en su acta que “entregar los datos personas que de cualquier manera haga identificable a las personas consideradas como desaparecidas o no localizadas del Estado, y a sus familiares o cercanos, genera e manera inmediata una afectación”, pero vale recordar una vez más que la información peticionada no fueron datos personales sino estadísticos, y lo ya referido en el primer punto, que se enmarcan en datos que pueden proporcionarse como parte de un conglomerado de información en una base de datos no se encuadra en los supuestos que reviste la ley en la materia.

El Comité no de una dimensión adecuada a la situación y lesiona el derecho de acceso a la información al plantear escenarios que son difícilmente posibles ante la entrega de una base de datos que además alimenta de por sí una plataforma de información pública como el Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. Además, valdría la pena recordar las palabras hechas por el gobernador de Jalisco en el marco de presentación de esta plataforma en donde justo hizo referencia al derecho a la verdad, que contempla a Ley General de Víctimas y que no solo refiere a las personas directamente involucradas en esta grave violación sino a toda la sociedad:

...

Por tal motivo es claro que hay un interés público en el tema, pero también es evidente que para este caso no aplican las referencias a las que alude el Comité en el sentido del entorpecimiento de investigaciones o referencias a las carpetas de investigación, ya que, como se comentó anteriormente, esta información está sujeta a lo dispuesto en las excepciones de reserva de información. Contrario a lo que afirma el Comité, el sujeto obligado podría generar un daño irreparable y tener como consecuencia una ineludible responsabilidad al no desclasificar la información reservada que no entra en los supuestos legales de reserva de información.

Tercero. Por otro lado, es irrisorio que el sujeto obligado clasifique de la manera en que hizo la información referente a los correos electrónicos, en virtud de que existen criterios emitidos por el ITEI y que refieren que los correos electrónicos deben ser considerados soportes digitales, electrónicos e informáticos señalados en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Incluso se contradice en sus criterios, pues reconoce que la información peticionada es información ya declarada como información pública, pues en la respuesta con número de expediente UT/OAST/-SGG1072/202, el mismo sujeto obligado declaró como afirmativa la petición de solicitud referente a

los correos enviados y recibidos por el titular de la Coordinación General e Innovación Gubernamental.

En el acta del Comité de Transparencia se refiere que la información de los correos debía enviarse como versión pública previo pago del costo de reproducción, pero dicha resolución es limitativa del derecho de acceso a la información pública, en virtud del principio de gratuidad, contemplado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que somete al pago de reproducción e información que puede ser entregada de manera gratuita por su carácter digital y el cual puede ser entregado a través de vías alternativas, con las limitantes de la plataforma Infomex, como documento SIP en virtud de una cantidad extensa de datos como ya han hecho otros sujetos obligados, o través de plataformas como WeTransfer, que permiten la transferencia privada de archivos de gran cantidad por hasta 2 GB e información y la cual solo requiere el correo electrónico de la persona que recibirá dicha información, del cual tiene conocimiento el sujeto obligado con respecto a este recurrente. Es relevante este último señalamiento en virtud de que los correos electrónicos son informaciones virtuales que entran dentro de los criterios de datos abiertos y someterlos a impresión contravienen el espíritu referido por este órgano garante en cuanto a dar una perspectiva ambiental al criterio 003/2010.

Cuarto. *El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información en virtud de que refiere que pida la información o eleve mi solicitud a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, pero la ley local en materia de transparencia es clara en establecer, en su artículo tercero, que la información pública se refiere a “toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar origen utilización o el medio en el que se contenga o almacene..”. Por ello, ante la posesión de dicha información en virtud de las atribuciones que tiene la Coordinación General de Innovación Gubernamental, al ser la entidad encargada de actualizar la plataforma SISOVID y poseer dicha información en bases de datos abiertas que le es proporcionada por la FEPD, debe ser entregada a este recurrente. Toda vez que la solicitud de los correos enviados y recibidos en cuestión se hizo en virtud de que son “enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización” del referido SISOVID.*

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Único. - Se me tenga por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma, y resuelva favorablemente, en protección al derecho humano de acceso a la información. Se obligue a desclasificar la información bajo los términos que la ley me ampara y que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en la que se proporcionen las bases de datos estadísticos a los que hago referencia, los correos en su versión electrónica y toda la demás información que fue contemplada como reservada en el Comité de Transparencia citado...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio OAST/4074-09/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Es de suma importancia aclarar que la solicitud de acceso a la información pública materia de este recurso de revisión, es la identificada con folio INFOMEX 03408320 y número interno UT/OAST-JG/1073/2020, que consiste en *"correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial"*.

Lo anterior resulta relevante, ya que el mismo solicitante, en la misma fecha, a través de la solicitud con folio 03407620, registrada internamente como UT/OAST-JG/1066/2020, solicitó información consistente en *"bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas..."*

De la respuesta entregada por el área correspondiente a la solicitud UT/OAST-JG/1073/2020, materia del presente recurso de revisión, se comprendió que los correos enviados y recibidos para compartir la información para la publicación del Sistema SISOVID mencionado, contenían las mismas bases de datos generadas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, materia de la solicitud UT/OAST-JG/1066/2020.

En consecuencia, en la misma sesión del Comité de Transparencia, es decir, la **vigésima quinta sesión extraordinaria, de fecha 13 trece de agosto del año en curso**, se procedió a la revisión de las respuestas entregadas a las 2 solicitudes, bajo una misma prueba de daño, confirmando la reserva de las bases de datos de la solicitud UT/OAST-JG/1066/2020, y parte de la información contenida en los correos electrónicos a través de los cuales se comparten esas bases de datos, así como nombres, direcciones de correo y datos operativos del Sistema Sisovid, contenidos en dichos correos, a los que hace referencia la solicitud UT/OAST-JG/1073/2020.

Ahora bien, el ciudadano recurrente presentó escrito de inconformidad de la solicitud UT/OAST-JG/1073/2020, señalando como causal de agravios la clasificación y el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la reserva y confidencialidad de la información de ambas solicitudes; este medio de impugnación fue registrado como Recurso de Revisión 1807/2020 y turnado para su trámite, ante esta H. Ponencia.

Sin embargo, utilizando el mismo escrito de agravios, el ciudadano peticionario también presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta entregada en la solicitud UT/OAST-JG/1066/2020 y el acta de reserva de la vigésima quinta sesión extraordinaria del Comité, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, bajo el número 1805/2020.

Todo lo anterior se expone con la finalidad de tener en consideración, que la presente solicitud y medio de impugnación, versan sobre *"los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial por parte de la Coordinación General de Innovación Gubernamental, desde la creación de dicha página hasta la fecha,"* y, que en dichos correos, se comparten

las bases de datos de información de personas desaparecidas y no localizadas, generadas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

Es decir, a pesar de que el acta impugnada hace mención a dos solicitudes, el recurso de revisión 1807/2020 se presentó en contra de la respuesta entregada a la solicitud UT/OAST-JG/1073/2020 (correos electrónicos a través de los cuales se comparten las bases de datos), mientras que la respuesta a la solicitud UT/OAST-JG/1066/2020, esta siendo analizada por otra ponencia, bajo el número 1805/2020 (bases de datos).

SEGUNDO. Una vez recibido el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión, se requirió al Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete, a efectos de que se pronunciara respecto de los agravios expresados por la parte recurrente.

En tal virtud, a través del oficio JG/ET/082/2020, el enlace de transparencia de la Jefatura de Gabinete, realiza manifestaciones del medio de impugnación, mismo que se solicita se tenga por presentado como el **INFORME DE LEY correspondiente**, de conformidad con lo establecido por el artículo 100. 3 de la ley de la materia.

TERCERO. Por último, se insiste en que la información estadística a la que se hace referencia en el escrito de agravios, y compartida en los correos electrónicos peticionados por el solicitante, se encuentra publicada para consulta de cualquier persona, en la Plataforma *"Sistema de Información sobre víctimas de desaparición"*.

En consecuencia, el conglomerado de datos, donde se omiten las particularidades que hacen identificable a cada persona y/o la versión pública de las bases de datos generadas por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, podrá ser encontrada visitando la liga electrónica que se deja a su disposición:

<https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, se advierte que le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial por parte de la Coordinación General de Innovación Gubernamental, desde la creación de dicha página hasta la fecha.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, acompañó oficio suscrito por el Enlace de Transparencia, mediante el cual refirió que los correos electrónicos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición, serían entregados al solicitante en versión pública.

Aunado a lo anterior, y a través de su informe de ley, el sujeto obligado adjuntó el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasifica la información relativa a *las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID)*, así como *los nombres y correos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema*.

Por lo que, de dicha Acta, también se desprende el pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia, en el sentido de que los correos electrónicos solicitados serían proporcionados a la parte recurrente, en la versión pública correspondiente previo pago del costo por concepto de reproducción, como se observa:

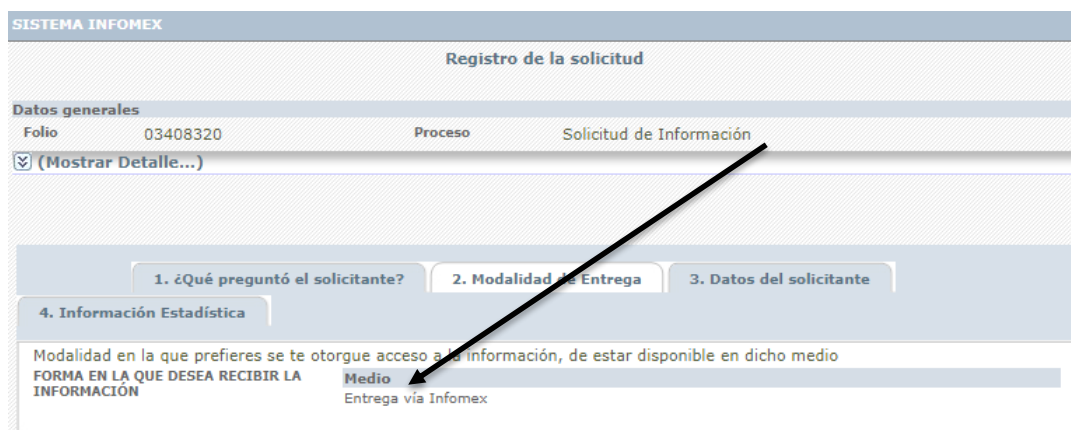
Así mismo, se señala que los correos electrónicos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición, serán entregados al solicitante en versión pública, previo pago del costo de reproducción.

En este sentido se tiene que en lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de:

Tercero. (...)

En el acta del Comité de Transparencia se refiere que la información de los correos debía enviarse como versión pública previo pago del costo de reproducción, pero dicha resolución es limitativa del derecho de acceso a la información pública, en virtud del principio de gratuidad, contemplado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que somete al pago de reproducción e información que puede ser entregada de manera gratuita por su carácter digital y el cual puede ser entregado a través de vías alternativas, con las limitantes de la plataforma Infomex, como documento SIP en virtud de una cantidad extensa de datos como ya han hecho otros sujetos obligados, o través de plataformas como WeTransfer, que permiten la transferencia privada de archivos de gran cantidad por hasta 2 GB e información y la cual solo requiere el correo electrónico de la persona que recibirá dicha información, del cual tiene conocimiento el sujeto obligado con respecto a este recurrente. Es relevante este último señalamiento en virtud de que los correos electrónicos son informaciones virtuales que entran dentro de los criterios de datos abiertos y someterlos a impresión contravienen el espíritu referido por este órgano garante en cuanto a dar una perspectiva ambiental al criterio 003/2010.

Le asiste la razón, dado que el sujeto obligado condiciona la entrega de la información previo pago de los derechos por concepto de reproducción, sin embargo, es menester resaltar que la solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico Infomex, mismo que constituye una herramienta para que los ciudadanos tengan acceso a la información pública de manera rápida, eficaz y en formatos digitales, tal y como fue peticionada la información por parte del ahora recurrente:



En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió proporcionar la información peticionada a través del sistema electrónico Infomex, hasta donde la capacidad lo permitiese, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios digitales, en donde el solicitante podrá acudir a sus instalaciones con un dispositivo USB o cualquier otro dispositivo, a efecto de que el sujeto obligado pueda proporcionar la información de manera gratuita y digital.

Por otro lado, en lo que respecta al resto de las manifestaciones planteadas por el recurrente, se advierte que las mismas serán atendidas en la resolución definitiva correspondiente al **recurso de revisión 1805/2020 instruido por la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa**, mismo que fue interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, dado que la solicitud de origen de dicho recurso corresponde a la siguiente:

“Solicito se me proporcionen las bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas”. Sic.

Ello es así, dado que la clasificación realizada por el sujeto obligado en el presente medio de impugnación corresponde a la reserva de **las bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas,**

No así a la información propiamente de los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial por parte de la Coordinación General de Innovación Gubernamental, desde la creación de dicha página hasta la fecha.

No obstante lo anterior, es menester resaltar, que si bien, el sujeto obligado clasificó la información correspondiente a *los nombres y correos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos,* este Órgano Garante advierte que **el sujeto obligado deberá remitir las versiones públicas de los correos solicitados, atendiendo al procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, proporcione la información petitionada a través del sistema electrónico Infomex, hasta donde la capacidad lo permita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios digitales, en donde el solicitante podrá acudir a sus instalaciones con un dispositivo USB o cualquier otro dispositivo, a efecto de que el sujeto obligado pueda proporcionar la información de manera gratuita y digital.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **1807/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información peticionada a través del sistema electrónico Infomex, hasta donde la capacidad lo permita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios digitales, en donde el solicitante podrá acudir a sus instalaciones con un dispositivo USB o cualquier otro dispositivo, a efecto de que el sujeto obligado pueda proporcionar la información de manera gratuita y digital. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1807/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1807/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.